

#### RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1135/2022/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Citlaltépetl.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Citlaltépetl, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300545200000722**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

## INDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO, Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Citlaltépetl, en la que requirió lo siguiente:

"1.- me proporcione la convocatoria de elección a agentes y subagentes municipales de su municipio.

 acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de agentes y subagentes municipales emitido por la comision permanente del congreso del estado de veracruz o por el congreso del estado.

3.- nombre de la persona que designo el congreso del estado para formar parte de la junta municipal electoral en su municipio como representante del congreso ante dicha junta conforme a la lev

 4.- cual es el procedimiento de elección al que estara sujeta la eleccion de los agentes y subagentes en su municipio. /



solicito que la respuesta sea sustentada con el soporte documental correspondiente, en caso de que se adjunte alguna direccion electronica solicito sea transcrito y adjunto en formato de word para evitar errores, en caso de no proporcionarmelo en el formato solicitado estare interponiendo el recurso de revision correspondiente, por lo que le solicito sea preciso y claro en sus respuestas. Agradezco su atencion, sirva el presente para enviarles un saludo y desearles exito en su encomienda.

Le saluda con afecto la Maestra Elba Ester Gordillo Prieto.".

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de abril de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



Lo anterior, toda vez que, se impugna la respuesta del sujeto obligado.

y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

#### Planteamiento del caso

El ocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio número **300545200000722**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, misma que se insertan a continuación:

# Titular de la Unidad de Transparencia

Muy buenas tardes en respuesta a su solicitud le hago de su conocimiento que la información con respecto a la convocatorio para la elección de subagentes municipales, se encuentra disponible en la pagina web del Ayuntamiento de Citlaltépetl, le proporciono el link de la página web del municipio y también la liga que da acceso directo a la visualización o descarga del documento que contiene dicha información. Muchas gracias.

http://citlaltepetl.emunicipios.gob.mx/

https://drive.google.com/file/d/1-8uYowrH703nqkDgVggkcX Jw-QKwaib/view?usp=sharing

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

"El Ayuntamiento solo dio respuesta a lo solicitado en el numero 1 de mi solicitud, si bien con el envió de la convocatoria se puede determinar la respuesta al numero 4 de mi solicitud, el sujeto obligado no me oriento o dio respuesta en ese sentido. Por lo que solicito conocer la información clara y precisa de los numerales 2 y 3 de mi solicitud. debiendo anexar el soporte documental correspondiente a su dicho.".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

1



expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

#### Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, \*\*\*\*\*\*\*

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió que el sujeto obligado le brindo una respuesta los planteamientos número 1 y 4, solicitando únicamente conocer los puntos 2 y 3 es decir, el acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de Agentes y subagentes Municipales emitido por la comisión permanente de Congreso Local y el nombre de la persona que haya designado del Congreso del Estado para formar parte de la Junta Municipal.

Por lo tanto, lo correspondiente a los puntos 1 y 4, esto es, los cuestionamientos relacionados con la convocatoria de la elección a agentes y subagentes municipales 2022 - 2026, así como del procedimiento de elección al que estará sujeto la elección de dichos agentes queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, y no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, compareció el sujeto obligado a fin de realizar la entrega de la información peticionada, esto es, convocatoria de elección a agentes y subagentes municipales; acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de agentes y subagentes municipales; nombre de la persona designada por el Congreso del Estado para formar parte de la junta



...

municipal electoral; el procedimiento de elección al que estará sujeto la elección de los agentes y subagentes.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del presente recurso haber realizado parcialmente la búsqueda de la información, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Lev:

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Respuestas anteriores que este Órgano Garante considera se ajustan a lo requerido por la persona solicitante y acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

Los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de

5



las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, significa que la unidad debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual, dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

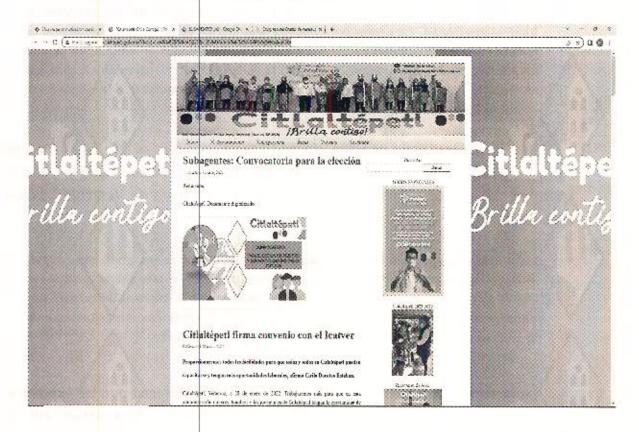
Con base a lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber solicitado la información, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criter o que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Aun con todo lo anterior, no se puede tener por colmado el derecho del recurrente porque de autos se desprende la falta de respuesta a dos puntos de la solicitud y que el sujeto obligado omitió responder, en virtud que, de los enlaces enviados se observa que se trata de una página de internet del sujeto obligado y de la convocatoría para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, como se observa a continuación:

### http://citlaltepetl.emunicipios.gob.mx/





## https://drive.google.com/file/d/1-8uYowrH703nqkDgVggkcX\_Jw-QKwaib/view



De esta manera se aprecia una ausencia de respuesta en la información relativa al acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de Agentes y Subagentes Municipales 2022 – 2026, emitido por la Comisión Permanente de Congreso Local, de igual forma no se dio respuesta al punto referente al nombre de la persona que haya designado del Congreso del Estado para formar parte de la Junta Municipal. Bajo estos hechos resulta importante resaltar lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código 577 Electoral del Estado de Veracruz.

## Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Munici<mark>p</mark>ales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamiento.

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

X



Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

I. AUSCULTACION. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección;

Il CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, el jan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directo, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones

La aplicación de estos procedimientos **se hará conforme a la convocatoria respectiva**, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, **tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales**, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

 Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

IV. Los Ayuntamientos dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los



procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretaria; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

...

# Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Instituto Electoral Veracruzano proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los integrantes de las juntas municipales electorales.

Los ayuntamientos se sujetarán, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principlos rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en este Código

...

De la normatividad antes inserta se observa que, ley que regula en la entidad la organización y funcionamiento del Municipio Libre establece que los ayuntamientos son responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales, de esta manera se concluye que la información solicitada el sujeto obligado la administra, conserva y/o resguarda, ahora bien de la persona que pudiera dar respuesta a lo requerido se establece se encuentra establecido lo establecido en los artículos 69, 70, 72, 73 Bis, 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se encargará de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No

Y



existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

De todo lo anterior se estima que el agravio del recurrente es **fundado**, porque en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado no cumplió con la totalidad de la información requerida, bajo este orden de ideas lo procedentes es modificar la respuesta y ordenar amita una nueva en donde atienda las respuestas faltantes.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá a través de la Unidad de Transparencia, proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaria del Ayuntamiento y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre el acuerdo y/o dictamen de validación de la convocatoria de Agentes y Subagentes Municipales 2022 – 2026 emitido por la Comisión Permanente de Congreso Local, y el nombre de la persona que haya designado del Congreso del Estado para formar parte de la Junta Municipal
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Genera dor de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo



del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuest<mark>o</mark> por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la In<mark>f</mark>ormación Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.





Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con

quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos